

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00135-00

Accionante: MARIA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV

Auto de trámite No. 1121

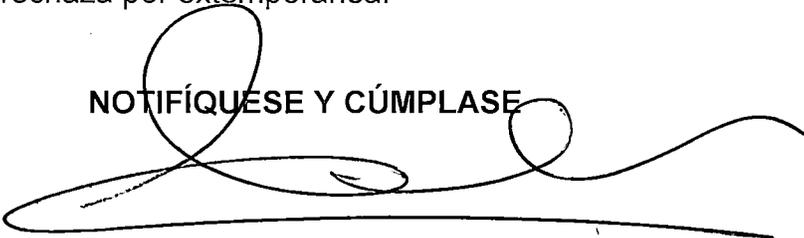
La señora **MARIA DEL ROSARIO CAPERA TIQUE** presentó escrito de impugnación el 27 de mayo de 2019, contra el fallo aquí proferido el 20 de mayo de esta anualidad.

Previene el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En el evento sub-lite, según refiere el informe secretarial que antecede la parte actora fue notificada de manera personal el 21 de mayo de 2019, por lo que la impugnación resulta extemporánea, toda vez que dicho término se extendía hasta el 24 de mayo de la presente anualidad, sin embargo ésta se radicó solo hasta el día 27 de mayo del año en curso.

Por lo expuesto, se rechaza por extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 3-06-19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 07.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00143-00

Accionante: HENRY RAMIREZ POVEDA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

Auto de trámite No. 1122

La parte accionante en memorial radicado el 30 de mayo de 2019 (f. 29 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2019 (fls. 20 a 25 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 - 06 - 19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 07.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00149- 00

Accionante: JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 0603

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, procede el Despacho a **decidir lo relacionado con la solicitud de aclaración** presentada el día 31 de mayo del presente año, respecto a la sentencia proferida el día 30 de mayo de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Despacho, se resolvió la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ELIECER CUERVO CUERVO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en la cual, entre otros, se declaró configurada la existencia de Cosa Juzgada. (Folio 91 a 100 c. único)
2. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico el día 31 de mayo de 2019. (Folio 101 a 104 c. único).
3. En memorial de fecha 31 de mayo de 2019, el accionante impugnó el citado fallo, según se desprende el informe secretarial que antecede y el escrito visto a folio 105. c. único.
4. **Igualmente con fecha 31 de mayo del presente año, se allegó por el accionante solicitud de ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA**, en los siguientes términos:

“...En mi condición de Actor de la Tutela de la Referencia y considerando que:

I - La ley 1564 de 2012 en su Artículo 285 dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

II - La Corte Constitucional en sentencia C-774-01 ha expresado que Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

III - Usted en su providencia, Actuó de manera Contraria a la constitución y la ley y **Declaró una Cosa Juzgada Inexistente**

Le solicito **Aclarar** que norma constitucional o legal la faculta a usted para:

(i) Desconocer el Artículo 20 del Decreto 2591

(ii) Desconocer el artículo 303 del Código General del proceso y Declarar una cosa **Juzgada inexistente**

FUNDAMENTOS

1. Es absolutamente claro que usted desconoció lo que le impone el Artículo 20 del Decreto 2591, permitiendo de tal manera **la ilegal Actuación de funcionarios de la Fuerza Aérea**, Entidad que como Probado Está, No tiene facultada legal alguna, para intervenir en procesos de liquidación de Tiempo de servicio, ni de cesantías, sin embargo usted acogió la contestación ilegal de Dicha Entidad para Declaró una **cosa Juzgada Inexistente**

2. **Es absolutamente falso que exista cosa Juzgada:**

2.1. **Las Pretensiones Materiales**, de la tutela 2019 -00149 - 00 **Difieren de Todas las anteriores acciones judiciales iniciadas por el suscrito (se incluyeron Prestaciones sociales liquidadas incorrectamente y NUNCA antes reclamadas), luego no Existe Identidad de Objeto**

2.2. **El Ministerio de Defensa nacional NUNCA a concurrido a Contestar Tutela Alguna, luego no se puede declarar IDENTIDAD DE PARTE respecto de una Entidad que NUNCA Concurrido (C-774-01) a cumplir su deber legal de Responder por la Violación de Mis Derechos**

De la señora Juez, sin otro particular

JORGE ELIECER CUERVO CUERVO

C.C. 19.179.661...”

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de aclaración de la sentencia elevada con fecha 31 de mayo de 2019 por el actor debe indicarse:

Efectivamente como lo alude el accionante el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

prevé la posibilidad de que la sentencia sea aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Señala la norma citada lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En este sentido, una vez analizadas las afirmaciones del accionante **no se encuentra que la sentencia** proferida por el Juzgado con fecha 30 de mayo de 2019 **deba ser aclarada** (fls. 91 a 100 c. Único.), *máxime cuando los argumentos en que sustenta la solicitud de aclaración, tienen que ver precisamente con algunos de los puntos que son objeto de inconformidad y del recurso de apelación y que específicamente guardan relación con las consideraciones que tuvo en cuenta el Juzgado para: (i) tener en cuenta la contestación presentada por la Nación – Ministerio de Defensa el día 24 de mayo de 2019; aun cuando no se hizo dentro del término referido en el auto admisorio de la demanda (Folio 56 a 89 y 91 a 94 c. único); (ii) no aceptar los argumentos esgrimidos por el accionante frente a la citada contestación mediante memorial del 27 de mayo de 2019, visto a folio 98 y (iii) declarar configurada la existencia de la cosa juzgada frente a las pretensiones de ésta acción de tutela y con fundamento en lo probado en la misma (fls. 95 a 100 c. Único.)*

Si bien se solicita la sentencia sea aclarada con el objeto que el despacho refiera (i) cual es la norma legal que se tuvo en cuenta, en su criterio, para desconocer el artículo 20 del Decreto 2591 y (ii) el artículo 303 del Código General del proceso para declarar la cosa Juzgada, dicha situación fue objeto de pronunciamiento específicamente por el Juzgado, al referirse a la contestación de la acción de tutela por la entidad accionada y al definir de fondo el caso concreto con fundamento en los hechos probados y en aplicación a lo

referidos por la Ley y la Jurisprudencia; de manera que no se reúnen las condiciones para que la sentencia sea aclarada, esto es, *por cuanto la misma no tiene conceptos o frases que ofrecen algún motivo de duda a las partes y que han podido influir en la parte resolutive de la sentencia; por el contrario, el accionante tiene tan clara la decisión, que ha expuesto en escrito separado y en el propio escrito de solicitud de aclaración, las razones por las cuales no está de acuerdo con que el Juzgado* (i) haya tenido por contestada la acción de tutela por parte de la Nación – Ministerio de Defensa y (ii) las razones por las cuales considera no puede darse aplicación a la cosa Juzgada en el presente caso, punto sobre el cual, tendrá que pronunciarse el superior Jerárquico, en razón del recurso elevado (apelación) y frente al cual, una vez notificada la presente decisión y vencidos los términos, se pronunciará el despacho a efectos de su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DIPONE:**

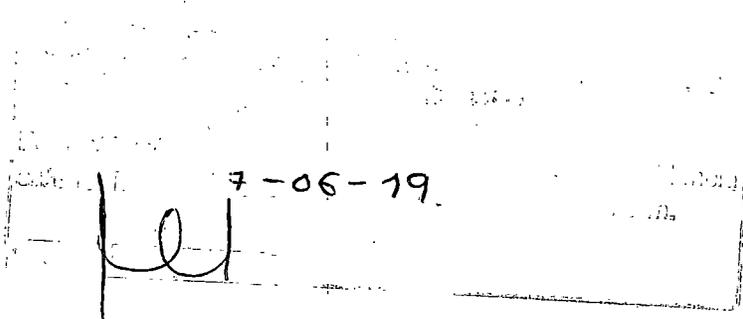
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notificar de manera inmediata a las partes dentro de la presente acción y vencidos los términos correspondientes, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00117-00
Accionante :RUBY GIOVANNA ARIZA AGUILAR
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 1126

La señora **RUBY GIOVANNA ARIZA AGUILAR** en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 28 de mayo de 2019 (fls. 1-6 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 9 de mayo de 2019, en el cual se concedió el amparo del derecho de petición.

En memorial radicado el día 31 de mayo de 2019 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

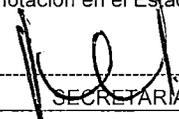
En consecuencia se pone en conocimiento de la accionante el documento antes relacionado por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7-06-19</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>87</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00118-00
Accionante : DORIS DEL SOCORRO NAVARRO TRILLOS
**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Auto de Trámite No. 1125

La señora DORIS DEL SOCORRO NAVARRO TRILLOS en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el día 24 de mayo de 2019 (fl. 22-27 c. único), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 9 de mayo de 2019, en el cual se concedió el amparo del derecho de petición.

En memorial radicado el día 15 de mayo de 2019 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó haber dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido.

En consecuencia se pone en conocimiento de la accionante el documento antes relacionado por el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación a fin de que emita su pronunciamiento.

Por secretaría libresele comunicación a la accionante, informándole que su silencio implicará el archivo de estas diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7-06-19</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>87</u> .
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)**

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00055-00

Accionante: RUBEN DARIO ACOSTA QUINTERO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV

Auto de trámite No 1127

Previo a darle trámite a la solicitud de inicio de incidente de desacato en el presente asunto, se puso en conocimiento del accionante el memorial radicado por el Jefe de la Oficina Asesora Juridica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV el 13 de mayo de la presente anualidad, en el cual se indicó haber dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 13 de marzo de 2019

Atendiendo a que el señor **RUBEN DARIO ACOSTA QUINTERO** guardó silencio ante el traslado efectuado por el despacho y al verificar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo aquí proferido el 13 de marzo de 2019, se ordena el archivo de las presentes diligencias por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 - 06 - 19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 87

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA
(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00058-00

Accionante: CARLOS LEONEL DEL TRANSITO CRUZ ROMERO

Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA

Auto de Trámite No. 1134

En proveído del ocho (8) de mayo de la presente anualidad, este Juzgado admitió el incidente deprecado por el actor y consecuentemente ordenó notificar personalmente al funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO, quien funge como Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. FIDUPREVISORA, dicho auto fue notificado en debida forma el 9 de mayo de la presente anualidad. (f. 12 a 14 c. incidente)

Mediante providencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el despacho dispuso sancionar al funcionario JUAN ALBERTO LONDOÑO en su calidad de Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. –FIDUPREVISORA por incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La citada decisión fue notificada a las partes electrónicamente el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls.19-22. c único) quedando ejecutoriada el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) sin que la parte interesada hubiese acreditado el cumplimiento del fallo aquí proferido.

Posteriormente, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la entidad accionada allego a través de correo electrónico escrito en el cual solicitó la inaplicación de la sanción por hecho superado (Fls 23-39. c único)

En este sentido el despacho advierte que el auto mediante el cual se declaró el desacato se encuentra en firme desde el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y por tal razón corresponde remitir su estudio al superior.

Por secretaria sírvase enviar de manera inmediata las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que allí por competencia, se verifique el trámite de la consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>7-06-19</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>07</u> .
 SECRETARIA	